

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00265 00

1.- Secretaría contabilice en legal forma y deje transcurrir en su totalidad el término con que cuenta la ejecutante Promotora La Gira I S.A.S. (los 10 días previstos en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., computados conforme al párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022), para replicar las excepciones de mérito que oportunamente propuso Elawa S.A.S., en el memorial enviado a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora.

2.- Por otra parte, remítase de inmediato a la Fiscalía 80 Especializada de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá, el enlace de acceso al repositorio de la referencia para su incorporación al asunto penal número 11001 6000 050 2022 48981, advirtiéndole que todo el expediente está digitalizado, incluso el título base de la ejecución, por tratarse de una factura de venta electrónica. Líbrese oficio a los buzones de correo nelson.cardenas@fiscalia.gov.co y haumer.chala@fiscalia.gov.co, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 144 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7957d75791273f066a316e4d9fcab7b75e26d151ad63e21ef20e784e3382c66**

Documento generado en 08/09/2023 06:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00265 00
(Medidas cautelares)

Previo a decidir lo pertinente de cara al recurso horizontal (con apelación subsidiaria) interpuesto por Elawa S.A.S. contra el auto de 28 de julio del año en curso, el Juzgado requiere a la enjuiciada y a su apoderado judicial para que, en el término de diez (10) días, procedan a ajustar o modificar el valor asegurado de la póliza de seguro contentiva de la caución a que alude el artículo 602 del C.G.P. (archivo 07 del cuaderno de medidas cautelares), **de modo que abarque el valor actual de la ejecución aumentado en un 50%** (\$296’806.328,06), como lo exige la norma recién mencionada. Nótese que el monto del valor asegurado allí contenido, apenas corresponde al 150% del valor del capital cuyo pago se reclamó.

Dicha determinación se sustenta en el siguiente estado de cuenta:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA				
FECHA VENCIMIENTO			26/07/2021	
CAPITAL BASE PARA INTERESES			120.523.200,00	
TASA DE INTERES			VARIABLE	
FECHA	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	VALOR INT. MES	VALOR INT. ACUMULADO
27/07/2021	0,1718	0,2577	2.324.984,44	387.497,41
1/08/2021	0,1724	0,2586	2.332.307,80	2.719.805,21
1/09/2021	0,1719	0,25785	2.326.205,33	5.046.010,55
1/10/2021	0,1708	0,2562	2.312.768,15	7.358.778,70
1/11/2021	0,1727	0,25905	2.335.967,69	9.694.746,38
1/12/2021	0,1746	0,2619	2.359.119,13	12.053.865,51
1/01/2022	0,1766	0,2649	2.383.437,34	14.437.302,85
1/02/2022	0,183	0,2745	2.460.901,91	16.898.204,76
1/03/2022	0,1847	0,2771	2.481.388,52	19.379.593,29
1/04/2022	0,1905	0,2858	2.551.002,93	21.930.596,22
1/05/2022	0,1971	0,2957	2.629.696,02	24.560.292,24
1/06/2022	0,2040	0,3060	2.711.378,92	27.271.671,16
1/07/2022	0,2128	0,3192	2.814.697,52	30.086.368,68
1/08/2022	0,2221	0,33315	2.922.861,59	33.009.230,27
1/09/2022	0,235	0,3525	3.071.190,52	36.080.420,79
1/10/2022	0,2461	0,36915	3.197.273,45	39.277.694,24
1/11/2022	0,2578	0,3867	3.328.659,20	42.606.353,44
1/12/2022	0,2764	0,4146	3.534.423,83	46.140.777,27
1/01/2023	0,2884	0,4326	3.665.209,86	49.805.987,13
1/02/2023	0,3018	0,4527	3.809.485,85	53.615.472,98
1/03/2023	0,3084	0,4626	3.879.875,79	57.495.348,77
1/04/2023	0,3139	0,47085	3.938.201,24	61.433.550,01
1/05/2023	0,3027	0,45405	3.819.110,33	65.252.660,34
1/06/2023	0,2976	0,4464	3.764.462,95	69.017.123,29
1/07/2023	0,2936	0,4404	3.721.416,56	72.738.539,85
1/08/2023	0,2875	0,43125	3.655.453,31	76.393.993,16
8/09/2023	0,2803	0,42045	3.577.095,80	77.347.885,38

CAPITAL	120.523.000,00
INTERESES DE MORA	77.347.885,38

VALOR TOTAL DE LA EJECUCIÓN PARA LA FECHA (8/SEP/2023)	197.870.885,38
INCREMENTADO 50%	296.806.328,06

Vencido dicho término se resolverá como en derecho corresponda de cara a los medios impugnatorios impetrados.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

**Juez
(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 11 de septiembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 144 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3a761a4e5d578e26aade50f0947f0a6ea72e3460caa61deb7d00bc9a82f460**
Documento generado en 08/09/2023 06:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00366 00

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda reformada la replicaron en tiempo La Equidad Seguros Generales O.C., Transunisa S.A., Cristian Edward Beltrán López y Oscar Iván Sánchez Carpeta.

2.- Previo a aceptar la renuncia que Sandra Patricia Clavijo Cruz presentó al poder conferido por el enjuiciado Noel Alfredo Peña Coca, alléguese al Juzgado el envío de la comunicación de rigor al poderdante, como lo exige el artículo 76 del C.G.P.

3.- De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., el Despacho acepta la sustitución que Giselle Victoria Escobar Rodríguez, mandataria judicial de Cristian Edward Beltrán López, hizo en favor de la abogada Alexandra Canizalez Cuéllar, a quien se le reconoce personería adjetiva como apoderada sustituta de dicho demandado, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

4.- Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la documental allegada por la Fiscalía General de la Nación (copia del expediente del asunto penal N° 11001 6000 017 2007 07477), respecto de la cual se decidirá oportunamente lo que en derecho corresponda acerca de su eficacia y valor demostrativo.

5.- Finalmente, se requiere a la parte demandante para que, con prontitud, realice las gestiones de notificación del escrito introductor (primigenio y reformado), de sus anexos y de los proveídos admisorios, a los convocados que aún no han sido puestos a derecho, es decir: Yuly Yaneth Mondragón Torres, Serafín Sánchez Burgos, Faustino Vargas Caro, Bairon Alexander Beltrán López, César Mauricio Daza Vergara, Pedro Alexander Díaz Achuri, Alix Parra Sánchez y Cristian David García Bolaños.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 144 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fde882a602272754a9a34465d1918486745a4836cf60d2824248fded25f9846**

Documento generado en 08/09/2023 06:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00366 00

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C., replicó en tiempo los llamamientos en garantía que en su contra formularon Transunisa S.A., Cootransfontibón y Cristian Edwar Beltrán López; y que el traslado de esa contestación se surtió de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), habiendo transcurrido en silencio.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 144 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929902992a2edd9b9fa4cc3dd3b90121ad9408560fd056917939a7bfe16abbe8

Documento generado en 08/09/2023 06:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00268 00

En atención al oficio N° 0973 de 4 de agosto de 2023 del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, y a lo dispuesto por esa célula judicial mediante auto de 25 de julio de 2023, dentro del litigio con radicación 11001 3103 012 **2022 00366 00**, **Secretaría remita de inmediato el enlace del expediente de la referencia al prenombrado estrado**, para que decida lo que en derecho corresponda acerca de la acumulación de procesos solicitada allí por el señor Germán Peñalosa Ríos, enjuiciado común en ambos pleitos.

Líbrese la comunicación respectiva y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 11 de septiembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. de esta misma fecha. El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1a583a8ff07e56c52a2197de1a6c9e298cae4f0628838eac04c048423d3c00**

Documento generado en 08/09/2023 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00316 00

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos la información de contacto suministrada por la Cámara de Comercio de Tunja. Por ende, se requiere a la parte demandante para que, con prontitud y siguiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realice las gestiones de enteramiento de la demanda y de su auto admisorio al buzón de correo electrónico de la convocada Carmen Yanneth Pardo Álvarez: yasesorjco@hotmail.com

2.- Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (5) días y para que se pronuncie como lo considere pertinente, el acta emitida el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama dentro del proceso de disolución y liquidación de sociedad patrimonial número 15238 3184 001 **2021 00356**, contentiva de la determinación aprobatoria del acuerdo conciliatorio alcanzado por los contendientes, y que según la parte convocada, tendría incidencia en las resultas del presente litigio.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 144 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e331cc0476caccd687ca1074fff6666ce65f391070fd090d4c19e56e20010c**

Documento generado en 08/09/2023 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 1997 01298 00

Teniendo en cuenta que este despacho había embargado los remanentes o bienes que se desembargaren dentro del proceso No. 110013103012199721532 00 y dicha actuación terminó por desistimiento tácito, los elementos objeto de cautela allá como el predio ubicado en la ciudad de Medellín e identificado con matrícula No. 001-287438 debía ser puesto a disposición de este Juzgado y en el proceso de la referencia.

Sin embargo, como quiera que este asunto se encuentra finalizado, es del caso ordenar a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, que proceda a levantar el embargo ordenado del inmueble identificado con matrícula No. 001-287438, atendiendo las motivaciones antes mencionadas.

Librese el oficio respectivo y dirijase a la autoridad de instrumentos públicos de Medellín, anexando copia de este auto y de los oficios con los que el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad pone a disposición de esta autoridad el referido predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 144 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d857e3e35d02218c33a96b1a8f93e895d9952ec74e2a72f5a867dbe36c564bf4**

Documento generado en 08/09/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00245 00

Por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación propios de esta clase de asuntos, **SE CONCEDE**, en el efecto DEVOLUTIVO y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación que la parte actora principal -demandada en reconvención- propuso contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023, en el asunto de la referencia.

Por Secretaría remítase en el término legal el expediente digitalizado al superior, sin necesidad de pago de expensas. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 144 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f498263eaba248bdcdcfb8f61d0bc7667ffd484352b7c2cfda7b544e44981ae05**

Documento generado en 08/09/2023 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2017 00232 00

Con apoyo en el artículo 130 del Código General del Proceso, el Despacho **RECHAZA DE PLANO** el incidente de regulación de honorarios profesionales que intenta promover la demandante Miryam López López respecto de su apoderado judicial, Rafael Antonio Currea Barrera.

Lo anterior, por cuanto la formulación de dicho trámite tiene como **“presupuesto insoslayable la revocación expresa del poder al interesado o el nombramiento de otro apoderado”**¹, circunstancias que no están acreditadas en el plenario, pues no obra documento alguno en el que la señora López López haya prescindido de los servicios del abogado Currea Barrera, o designado otro mandatario. En esas condiciones y salvo prueba en contrario (no aportada aún), se impone colegir que aún subsiste la relación de apoderamiento, a lo que cabe agregar que la memorialista carece de legitimación para promover la articulación en comento.

Al respecto, la jurisprudencia asentó que **“sólo quien efectivamente resulta separado del acontecer procesal por relevo definitivo está legitimado para reclamar la regulación de honorarios, contando con un término perentorio de 30 días siguientes al enteramiento del proveído donde se produce el remplazo si el objetivo es que se defina esa situación por el funcionario de conocimiento y dentro del mismo trámite, pues, de dejarlo vencer lo obliga a intentarlo por otros medios”**².

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 144 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC1154-2021 de 5 de abril de 2021, exp. 2013-00147-01.

² CSJ, Casación Civil, auto AC430-2018, reiterado en AC1154-2021.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903fe1b245328cbb12994e395fe0e6f724c4b358ada16056a76e009da70bf7c7**

Documento generado en 08/09/2023 06:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00179 00

Al no solicitarse ni requerirse pruebas distintas de las documentales para tal efecto, se decide la excepción previa propuesta en el juicio declarativo de responsabilidad civil extracontractual de Juan Carlos Hernández Burgos contra Cemex Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1. **La excepción propuesta.** Cemex Colombia S.A. esgrimió la defensa dilatoria de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, fundamentada en que el gestor formuló el escrito introductor incurriendo en las siguientes falencias:

a) Solicitar una medida cautelar inviable en esta clase de litigios (embargo y retención de dineros); por ende, debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y enviarle a su contraparte un ejemplar de la demanda y sus anexos.

b) Indicar erróneamente la razón social y el número de identificación tributaria de la enjuiciada, así como abstenerse de enunciar el nombre y el documento de identidad de su representante legal.

c) Formular los hechos entremezclando apreciaciones subjetivas, textos normativos, citas descontextualizadas y menciones a documentos, con lo cual dificultó el ejercicio del derecho de defensa.

d) Plantear la pretensión segunda sin claridad, a tal punto que, en su sentir, la primera subsanación implicó una reforma de la demanda.

e) Presentar el juramento estimatorio sin discriminar los conceptos de la indemnización de perjuicios reclamada.

f) Referir erróneamente el trámite (verbal sumario de mayor cuantía), defecto que, aunado a los demás, impone rechazar la demanda por cuanto ya fue inadmitida y subsanada en dos oportunidades previas.

2. **Réplica del demandante.** El traslado de rigor se surtió de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), y el señor Hernández Burgos manifestó que, al haber solicitado una medida cautelar, no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial ni el envío de la demanda y sus anexos a la otra parte; que Cemex debió invocar los hechos constitutivos de excepciones previas al recurrir en reposición el auto admisorio de la demanda (medio impugnatorio que ya fue propuesto y desestimado), pues así lo impone la normatividad concerniente al

procedimiento verbal sumario; y que la demanda fue admitida en virtud de la observancia de los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como es sabido, las excepciones previas son medios defensivos que procuran el saneamiento o regularidad de la fase inicial de un proceso judicial, y excepcionalmente pueden derivar en su terminación anticipada. Su configuración dependerá de la demostración de alguno de los supuestos fácticos que el legislador establece taxativamente (*numerus clausus*) en el artículo 100 del C.G.P., de modo que cualquier circunstancia que no encaje en ese preciso catálogo, devendrá inocua para el propósito antes citado.

2.- La defensa apuntalada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., está llamada a prosperar, principalmente, **porque la cautela solicitada por el demandante** (embargo y retención de dineros que la convocada tenga en cuentas de entidades financieras), **es inviable decretarla en los juicios de responsabilidad civil extracontractual mientras no se emita sentencia favorable a los intereses de la parte actora**. Ello es lo que emerge del artículo 590 (numeral 1°, literal b) del C.G.P., y de la interpretación prohijada al respecto por la jurisprudencia constitucional, a cuyo tenor, no basta con solicitar cualquier preventiva para prescindir del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sino que debe ser factible o procedente:

“no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa”¹.

Tal postura la reiteró recientemente la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible”².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC10609-2016 de 4 de agosto de 2016, exp. 2016-02086-00; STC15432-2017 de 27 de septiembre de 2017, exp. 2017-00673-01; STC4283-2020 de 8 de julio de 2020, exp. 2020-01343-00; STC3028-2020 de 18 de marzo de 2020, exp. 2019-04162-00, y STC2459-2022 de 4 de marzo de 2022, exp. 2022-00575-00.

² CSJ, Casación Civil, STC9594-2022 de 27 de julio de 2022, exp. 2022-02364-00.

Conviene tener en cuenta que no puede invocarse ni decretarse el embargo de bienes al amparo del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., pues el legislador distinguió por sus particularidades (naturaleza, alcance, efectos), dos categorías de medidas cautelares: de un lado, las nominadas (como el pretendido embargo), y del otro, las atípicas o innominadas³.

De ahí que, en el auto admisorio de la demanda, el Juzgado hubiese negado el decreto de la cautela solicitada y, ante su improcedencia, se torna exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (artículo 38 de la Ley 640 de 2001, vigente para la presentación del escrito introductor⁴), lo mismo que el envío de copia de la demanda y sus anexos a la contraparte (artículo 6° del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022).

3.- En refuerzo del éxito de la excepción dilatoria en comentario, el Juzgado recalca que el juramento estimatorio no contiene la discriminación de los conceptos que integran la indemnización por perjuicios materiales que reclamó el señor Hernández Burgos, situación que riñe con el artículo 206 del C.G.P.; y que la pretensión segunda engloba componentes diferentes de la aspiración indemnizatoria (perjuicios materiales y morales), pedimento que contraviene abiertamente lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 de la citada codificación.

4.- Distinta suerte les depara a los demás reparos (formulación de hechos, falta de correcta identificación de la demandada y de su representante legal e indicación errónea del procedimiento o cuerda procesal aplicable), ya que, en estricto rigor, carecen de la trascendencia requerida para comprometer el ejercicio de los derechos sustanciales de ambas partes a la tutela judicial efectiva y la primacía del derecho sustancial. Se dice lo anterior porque, al margen de lo que pueda decirse de su contenido, los hechos de la demanda se determinaron y clasificaron acorde al artículo 82 (numeral 5°) del C.G.P.; en el expediente obran elementos de juicio que permiten identificar con certeza al extremo convocado (artículo 85 del mismo Código); y a la demanda se le vino imprimiendo el trámite que en derecho le corresponde, muy a pesar de que el gestor indicó una vía procesal inadecuada o errónea (artículo 90 del referido cuerpo normativo).

5.- Aunque la bienandanza de la excepción previa interpuesta, en principio conduciría a la terminación del litigio y la devolución de la demanda a quien la formuló (artículo 101 numeral 2° del C.G.P.), porque ningún ajuste hizo el demandante dentro del término de traslado respectivo, tampoco puede perderse de vista que semejante determinación redundaría en desmedro del postulado de la primacía

³ CSJ, Casación Civil, STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 2019-02955-00.

⁴ Hoy día, con la misma orientación, rige el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022.

del derecho sustancial (de linaje constitucional y legal), y en franco desconocimiento de los principios de buena fe, confianza legítima y respeto a los actos propios.

Recuérdese que en las inadmisiones de la demanda aquí promovida (la que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá emitió el 31 de marzo de 2022, y la que este Despacho determinó por auto de 30 de junio del mismo año), se pasaron por alto las anomalías que Cemex Colombia S.A. puso de presente y, por lo tanto, el señor Hernández Burgos no está obligado a soportar los efectos de las omisiones o inadvertencias que, en últimas, son atribuibles a la administración de justicia en el laborio de calificación de la demanda, el cual ostenta indiscutible relevancia.

Así pues, aplicando en lo pertinente el reciente criterio jurisprudencial según el cual, *“si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho [...] a una administración de justicia efectiva”*⁵, y con el propósito de procurar la efectividad y prevalencia del derecho sustancial de las partes, el Juzgado inadmitirá la demanda de nuevo y por última vez, para que, en el término legal (5 días), el convocante enmiende los defectos precedentemente detectados, so pena de rechazo.

6.- Ante el éxito de la excepción previa en estudio, se condenará en costas al demandante Juan Carlos Hernández Burgos, en favor de su contraparte.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, planteada por Cemex Colombia S.A. en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que instauró en su contra Juan Carlos Hernández Burgos, en atención a los motivos expresados en el cuerpo de este proveído.

Segundo.- INADMITIR por última vez la demanda de la referencia para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

a) Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad o, en defecto de lo anterior, adecuar la

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, auto de 31 de agosto de 2023, exp. 2020-00392-01.

solicitud de medidas cautelares a las previsiones de los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

b) Discriminar cada uno de los rubros o conceptos de la indemnización de perjuicios materiales reclamada, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y modo que le son inherentes y fueron explicitadas en el recuadro del hecho quinto de la demanda.

c) Reformar el acápite de pretensiones, reclamando separadamente, con precisión y claridad, los distintos componentes de la indemnización pedida (perjuicios materiales y morales), los cuales no pueden entremezclarse en un mismo pedimento.

d) En caso de que la parte actora no adecúe su solicitud cautelar conforme lo advertido anteriormente, enviar copia del escrito de subsanación junto con sus anexos a la dirección electrónica que Cemex Colombia S.A. tiene registrada para recibir notificaciones judiciales.

Tercero.- Costas de esta actuación a cargo del demandante y a favor de la convocada. Líquidense en su oportunidad incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 144 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa7d0bdefcacb514d811ac86ebf4ee060972915868d5935f0e4459f27a19fdd**
Documento generado en 08/09/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>